

J. R. Azpe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 21 de diciembre de 1908.—*O. Molina*.—Al...

El contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos (\$5), debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. W. Z. Stuart, presidente de la Compañía Minera «Banco del Oro», en nombre de la misma, para la introducción de petróleo crudo en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora, destinado únicamente como combustible para la explotación en granda escala del Mineral de la Negociación de la misma compañía.

Art. 1° Se concede á la Compañía Minera «Banco del Oro», la franquicia de importar para los trabajos de dicha Negociación en el punto de su ubicación en el Distrito de Magdale-

na, del Estado de Sonora, el petróleo crudo que necesite para emplearlo exclusivamente como combustible, libre del pago de derechos de importación ó de cualquier otro que actualmente ó en lo futuro graven dicho artículo, con excepción de los correspondientes á la renta del Timbre.

Art. 2° Esta franquicia que se otorga á la Compañía «Banco del Oro», cesará en la misma fecha en que termine la de que para el mismo objeto, goza la «Cananea, Compañía Consolidada de cobre, S. A.», según su contrato fecha 25 de abril de 1908.

Art. 3° Cuando alguna persona ó empresa ofrezca proveer á la compañía «Banco del Oro», el petróleo crudo nacional en la cantidad y calidad convenientes para satisfacer las necesidades de la compañía y ésta no estuviere conforme con las condiciones de la oferta, se someterá el asunto al conocimiento y resolución del Ejecutivo por conducto de la secretaría de Hacienda. Su decisión, en este caso, será definitiva é inapelable, y resultando contraria á la compañía, se tendrá por cumplida la condición de tiempo estipulada en el artículo 2° de este contrato, y cesará desde luego la autorización que, para importar libres de derechos el petróleo crudo extranjero, se concede á la compañía.

Art. 4° La empresa podrá, en beneficio de la Minería y bajo condiciones equitativas, dentro del propio Distrito de Magdalena, vender energía eléctrica que genere en sus má-

quinas, á compañías ó á particulares que la necesiten.

Art. 5° La secretaría de Hacienda podrá en todo tiempo mandar inspeccionar las operaciones de la empresa, para cerciorarse que el petróleo crudo que importe será solamente empleado como combustible, y ésta le facilitará los medios para que la inspección se verifique.

Art. 6° La empresa entregará á la tesorería general de la Federación, cada mes, la suma de trescientos pesos, (\$300), con que contribuye para el fondo de inspección mientras dure esta concesión.

Art. 7° En el caso de que se justificare que esta empresa destina el petróleo crudo que se le permite introducir libremente á otros usos distintos de los que señala este contrato, quedará, por este solo hecho, insubsistente, sin perjuicio del pago de

los derechos sencillos y de los adicionales con que la Ordenanza general de Aduanas castiga las importaciones fraudulentas, entendiéndose que en este caso la imposición de la pena será extensiva á la total cantidad introducida desde la vigencia del contrato hasta el día en que se descubra la infracción.

Art. 8° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos; siendo de cuenta del concesionario las estampillas que lo autoricen.

Es hecho en la Ciudad de México y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día tres de diciembre de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*W. Z. Stuart*.

Es copia. México, 21 de diciembre de 1908.—El subsecretario, *A. Aldasoro*.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

Reformas á la Convención sobre bultos postales entre México y Francia.

Sección de Europa y África.

México, 1° de enero de 1908.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el día 28 de mayo del año de 1907 se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la república francesa: en la forma y del tenor siguientes,

Los infrascritos Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Georges Chivot, encargado de negocios *ad interim* de la república francesa en México, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han convenido en reformar el artículo tercero y el párrafo primero del artículo quinto de la Convención para el cambio de bultos postales celebrada entre México y Francia el 10 de diciembre de 1891, y los han reformado en los términos que en seguida se expresan:

Artículo I.

El artículo tercero de la citada convención de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, queda substituído por el que sigue:

Artículo 3º

Por cada bulto expedido de México con destino á Francia ó Argelia, la administración de Correos de México pagará á la de Francia:

Un derecho territorial de 20 centavos.

Por cada bulto expedido de Francia y de Argelia con destino á México, la administración de Correos de Francia pagará á la de México:

Un derecho territorial de 20 centavos.

Artículo II.

El párrafo primero del artículo quinto de la repetida convención de diez de diciembre de mil ochocien-

Les soussignés, Georges Chivot, Chargé d'Affaires *ad interim* de la République Française au Mexique, et Ignacio Mariscal, Secrétaire d'Etat des Relations Extérieures des Etats Unis Mexicains, dûment autorisés par leurs Gouvernements respectifs sont convenus de modifier l'article trois et le paragraphe premier de l'article cinq de la Convention relative à l'échange des "colis postaux" conclus entre la France et le Mexique le dix Décembre mil huit cent quatre vingt onze, et les ont modifiés dans les termes suivants:

Article I.

L'article trois de ladite Convention du dix Décembre mil huit cent quatre vingt onze, est remplacé par le suivant:

Article 3.

Pour chaque colis expédié du Mexique à destination de la France ou de l'Algérie, l'Administration des postes du Mexique paiera á celle de la France;

Un droit territorial de 50 centimes:

Pour chaque colis expédié de la France et de l'Algérie à destination du Mexique, l'Administration des postes de France paiera a celle du Mexique:

Un droit territorial de 50 centimes.

Article II.

Le paragraphe premier de l'article cinq de ladite Convention du dix

tos noventa y uno, queda substituído por el que sigue:

Artículo 5º

I. El transporte entre la Francia continental por una parte, y Argelia y Córcega, por la otra, da lugar á un recargo de 10 centavos por bulto, á título de derecho marítimo, que se percibirá del remitente.

Todo bulto procedente de las localidades del interior de Córcega ó de Argelia, ó con destino á las mismas, da lugar también á un aumento de 10 centavos por bulto, igualmente, á cargo del que lo remita.

Estos recargos serán, llegado el caso, bonificados por la administración mexicana á la administración francesa.

Artículo III.

Las reformas á que se refieren los dos artículos anteriores, comenzarán á regir el día que lo convengan las administraciones de Correos de los dos países.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente convención, poniéndole sus sellos.

Hecha en México en dos originales, el día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos siete.

L. S.—Firmado, *Ignacio Mariscal*.

L. S.—Firmado, *Georges Chivot*.

"Que la precedente convención fué aprobada por la Cámara de senadores con fecha del 30 de mayo del mismo año.

Décembre mil huit cent quatre vingt onze, est remplacé par le suivant:

Article 5.

I. Le transport entre la France continentale, d'une part, et l'Algérie et la Corse, de l'autre, donne lieu à une surtaxe de 25 centimes par colis, à titre de droit maritime, à percevoir sur l'expéditeur.

Tout colis provenant, ou à destination des localités de l'intérieur de la Corse et de l'Algérie, donne lieu, de même, à une surtaxe de 25 centimes par colis, qui est également la charge de l'expéditeur.

Ces surtaxes seront, le cas échéant, bonifiées par l'Administration mexicaine à l'Administration française.

Article III.

Les modifications visées dans les deux précédents articles, seront mises à exécution à partir du jour dont conviendront les Administrations des postes des deux pays.

En foi de quoi les plenipotenciarios respectifs ont signé la présente Convention, qu'ils ont revêtue de leurs cachets.

Fait à Mexico, en deux originaux, le vingt huit Mai de l'an mil neuf cent sept.

L. S.—Signé, *Georges Chivot*.

L. S.—Signé, *Ignacio Mariscal*.

"Que igualmente fué aprobada por el gobierno de la república francesa, y ratificada por mí el día veintisiete del mes de diciembre del año referido.

“Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital con fecha del veintiocho del mes y año antes citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á primero de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al señor Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al . . .

NOMBRAMIENTO del Sr. D. Federico Gamboa como subsecretario de Relaciones Exteriores.

Sección de Cancillería.

México, 12 de marzo de 1908.

En atención á las circunstancias que en Ud. concurren, y á sus méritos, servicios é ilustración, el señor presidente de la república ha tenido á bien nombrarle subsecretario interino de Relaciones Exteriores, con ejercicio de decretos, y con el sueldo anual que señala á ese puesto la partida núm. 3,002 del presupuesto de egresos vigente.

Me es grato comunicarlo á Ud. para su satisfacción, y le reitero las protestas de mi distinguido aprecio.—*Mariscal*.

Señor D. Federico Gamboa, etc., etc., etc.—Presente.

DENUNCIA del Tratado de amistad, comercio y navegación con El Salvador.

México, 3 de abril de 1908.

Señor Ministro:

Con fecha del 24 de abril de 1893, se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de plenipotenciarios, un Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de El Salvador, el cual entró en vigor desde el día 16 de noviembre del mismo año, fecha del canje de las ratificaciones.

Como la secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes ha encontrado dificultades en la práctica por lo que atañe al ejercicio de profesiones; y como por otra parte, ha espirado desde hace tiempo el plazo de cinco años que se fijó para la vigencia de aquel convenio, sin que se haya renovado, el gobierno de México considera conveniente darle término; y en tal virtud, para los efectos de la segunda parte del artículo XXVI del mismo instrumento, tengo la honra de dirigirme á Vuestra Excelencia haciendo formal denuncia del referido Tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado con el gobierno de la república de El Salvador.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.—(Firmado) *Ignacio Mariscal*.

Á su Excelencia el ministro de Relaciones Exteriores de la república de El Salvador.—San Salvador.

TRATADO de arbitraje obligatorio entre México é Italia.

Sección de Europa y África.

México, 30 de mayo de 1908.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el día diez y seis de octubre del año de mil novecientos siete, se concluyó y firmó en el Haya, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado general de arbitraje obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de Italia, en la forma y del tenor siguientes:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el rey de Italia, animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que existen entre los dos países, inspirándose en los principios de la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en el Haya el 29 de junio de 1899, y deseando consagrar, conforme al espíritu del artículo 19º de dicha convención, por un acuerdo general, el principio del arbitraje obligatorio en sus relaciones recíprocas, han resuelto celebrar una convención con este objeto, y han nombrado sus plenipotenciarios á sus delegados plenipotenciarios á la Segunda Conferencia de la Paz, á saber:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al señor don Gonzalo A. Esteva, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, cerca de su Majestad el rey de Italia;

Al señor don Sebastián B. de Mier,

enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, cerca del presidente de la república francesa, y

Al señor don Francisco L. de la Barra, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, cerca de Su Majestad el rey de los Belgas y cerca de Su Majestad la reina de los Países Bajos.

Su majestad el rey de Italia:

Á Su Excelencia el conde José Tornielli Brusati di Vergano, senador del reino, Su embajador cerca del presidente de la república francesa, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Á Su Excelencia el señor Guido Pompilj, diputado al Parlamento Nacional, Su subsecretario para los Negocios Extranjeros, y

Al señor Guido Fusinato, diputado al Parlamento Nacional, Miembro del Consejo de Estado;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.

Las altas partes contratantes se comprometen á someter al arbitraje todas las controversias que puedan surgir entre ellas y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática.

Sin embargo, cada una de ellas puede no someter al arbitraje las controversias que, según su juicio,